



Lima, 16 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01053-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0242-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE
 CHANCHAMYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI del 20 de marzo de 2019, el recurso de reconsideración del 11 de abril de 2019 presentado por La Virgen S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI² del 20 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) notificada el 21 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2015.
2	El administrado retiró material de acarreo de la cantera detectada en el sector San Pedro de Puntayacu, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
3	El administrado superó los valores de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales (STS), monitoreados durante la Supervisión Regular 2015, en el efluente industrial a la salida de la poza de sedimentación del túnel de la Ventana 3, incumpliendo lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 antes descrita, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20492925030.

² Folios del 141 al 153 del Expediente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2015	Acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aguas residuales en los puntos y en las frecuencias contempladas en el PMA de la CH La Virgen en el trimestre posterior a la emisión de la presente Resolución Final	El administrado debe presentar el informe de monitoreo de calidad de aguas residuales, hasta el último día hábil del mes de agosto de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: El informe de monitoreo ambiental de calidad aguas residuales, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de laboratorio de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral

3. El 11 de abril de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido al dictado de la medida correctiva.
4. Mediante Carta N° 01217-2019-OEFA/DFAI⁴, notificada al administrado el 2 de julio de 2019, se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el 8 de julio de 2019.
5. El 8 de julio de 2019⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en adelante, **informe oral**).

³ Escrito con Registro N° 37749. Folios 159 al 169 del Expediente.

⁴ Folio 170 del Expediente.

⁵ Folio 173 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSION

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
8. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁹.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medidas correctivas, fue debidamente

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁹ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

notificada el 21 de marzo del 2019¹⁰; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 11 de abril de 2019 para impugnar la citada Resolución.

10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 11 de abril de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
11. Asimismo, a efectos de reconsiderar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
 - (i) Resolución Directoral N° 012-2018-ANA-DCERH¹¹
 - (ii) Resolución Directoral N° 224-2015-ANA-DGCRH¹²
 - (iii) Tabla 6-1 del Plan de Manejo Ambiental.¹³
 - (iv) Plan de Manejo Ambiental de Central Hidroeléctrica La Virgen (en adelante, **PMA**)¹⁴
12. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales iii) y iv) obran en el Expediente y fueron analizadas en la Resolución Directoral¹⁵, razón por la cual no constituyen nuevas pruebas. Asimismo, respecto a la prueba señalada en el numeral i) y ii), estas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituyen una **nueva prueba**.
13. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

II.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

II.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido, y aguas residuales, en los puntos y en la frecuencia establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2015.

14. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 y a su vez dictó la siguiente medida correctiva:

¹⁰ Folio 154 del Expediente.

¹¹ Anexo 4 del disco compacto obrante en el folio 169 del Expediente.

¹² Anexo 3 del disco compacto obrante en el folio 169 del Expediente.

¹³ Anexo 5 del disco compacto obrante en el folio 169 del Expediente.

¹⁴ Anexo 6 del disco compacto obrante en el folio Folio 169 del Expediente.

¹⁵ Considerando 19 y 80 de la Resolución Directoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“El administrado deberá acreditar la realización de los monitoreos de calidad de aguas residuales en los puntos y en las frecuencias contempladas en el PMA de la CH La Virgen en el trimestre posterior a la emisión de la presente Resolución Final”

15. Al respecto, en su recurso de reconsideración, y conforme lo señalado en el Informe Oral, el administrado solicita se reconsidere el dictado de la medida correctiva en el extremo referido a los monitoreos de aguas residuales y se precise que la medida correctiva recae únicamente en la frecuencia en que se realiza el monitoreo y no en los puntos de control¹⁶.
16. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral en concordancia con la Resolución Subdirectoral N° 449-2018-OEFA/DFAI/SFEM (resolución que inició el presente PAS) se aprecia que la conducta infractora N° 1 referida a los monitoreos, tiene los siguientes dos extremos:
 - (i) “El administrado no realizó los monitoreos de aguas residuales en la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2015”.¹⁷
 - (ii) “El administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido en los puntos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2015”.
17. De lo expuesto, se aprecia que la conducta infractora referida a la falta de monitoreos de aguas residuales se encuentra vinculada únicamente a la frecuencia de su realización; en concordancia con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 449-2018-OEFA/DFAI/SFEM.¹⁸
18. Por lo que, se aprecia que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral se encuentra vinculada únicamente a la frecuencia en que se deben realizar los monitoreos de acuerdo a lo dispuesto en su respectivo instrumento de gestión ambiental complementario.
19. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que la conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
20. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹, el cual establece lo

¹⁶ Cabe señalar que durante el PAS el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados; sin embargo, en el extremo referido a la medida correctiva, solicita que esta se dicte en el extremo referido a la frecuencia en que se realiza y no referidos a los puntos de control, los cuales no han sido materia de controversia en el presente PAS.

¹⁷ Esta Dirección precisa que la responsabilidad establecida en la Resolución Directoral- en relación a los monitoreos de aguas residuales- está referida a que el administrado incumplió la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental.

¹⁸ En la referida Resolución que inició el presente PAS se precisó que el hecho imputado se circunscribe a lo detectado en la supervisión Regular a la Central Hidroeléctrica (C.H.) La Virgen, donde se verificó que los monitoreos realizados por el administrado en el primer trimestre de 2015 a los frentes de trabajo del Proyecto presentan las siguientes observaciones, entre otras:

“Calidad de Aguas Residuales: Se ha monitoreado con una frecuencia trimestral mientras que el instrumento ambiental indica una frecuencia mensual.”

¹⁹ Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

siguiente: “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁰”.

21. Asimismo, en la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares en un momento determinado, la cual no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos, por lo que, una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado, no cumpliría con su finalidad²¹.
22. Adicionalmente a lo antes expuesto, corresponde señalar que de la revisión de la información obrante en el expediente del presente PAS no se han identificado efectos negativos generados por comisión de la presente conducta infractora; por lo que, a la fecha, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²².
23. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa²³.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4°

²⁰ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en la carpetas por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **La Virgen S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N°00345-2019-OEFA/DFAI.

Artículo 3°.- Informar a **La Virgen S.A.C.** de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/NYR/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01264647"



01264647